



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 386 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 295-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 518697-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 156-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Anderzon César Almonacid Villa contra la Resolución Gerencial General Regional N° 657-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Anderzon César Almonacid Villa, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 657-2012/GOB.REG-HVCA/GGR del 05 de julio del 2012, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses, por encontrarse involucrado en los sucesos que provocaron el día 21 de setiembre del 2010 el siniestro del vehículo oficial de placa EGA-866 e incumplir sus deberes al haber permitido la utilización irregular de un bien de la Entidad, en su calidad de funcionario;

Que, sobre los cargos atribuidos, el recurrente señala en su descargo lo siguiente: Que mediante Oficio N° 597-2010/GOB.REG.HVCA/PR del 21 de setiembre del 2010, el Presidente del Gobierno Regional Huancavelica tomó conocimiento formal de la comisión de la falta administrativa, por lo cual al 21 de octubre del 2011, fecha en que se le instaura proceso administrativo disciplinario transcurrió 01 año y 01 mes habiendo operado la prescripción contemplada en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; siendo así, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 571-2011/GOB.REG-HVCA/GGR y la Resolución Gerencial General Regional N° 657-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, por haber operado la prescripción de la acción disciplinaria, siendo nulos e ineficaces en todos sus extremos los citados actos administrativos;

Que, a lo señalado es pertinente resolver la deducción de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, manifestando que el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa señala que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción en perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", norma jurídica que estatuye el plazo para abrir procedimiento administrativo sancionador durante un año;

Que, de manera concordante, el Artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 986 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, establece que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción (...)", norma interna y taxativa que a nivel institucional contempla el plazo prescriptorio establecido en Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto, podemos colegir que si la Presidencia Regional dispuso mediante Oficio N° 637-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 01 de octubre del 2010 que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica emita pronunciamiento conforme a ley sobre el daño ocasionado al vehículo institucional con placa de rodaje EGA-866, el pronunciamiento solicitado y el inicio del procedimiento sancionador mediante acto administrativo debió emitirse a más tardar el día 30 de setiembre del 2011 y no el 21 de octubre del 2011;

Que, de acuerdo al inciso c) del Artículo 26 Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica se encuentra debidamente establecido como función de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios "Conducir los procesos administrativos disciplinarios que se instaure a los funcionarios y servidores empleados según sea el caso en el plazo que señale la Ley (...), función que evidentemente no habría sido observada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, cuyo Informe N° 87-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/esg habría sido emitido excediendo el plazo de un año contemplado en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que dicho órgano colegiado tendría la responsabilidad administrativa de haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, concomitante a lo señalado se debe tener en cuenta el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, que a través de reiterados actos administrativos se ocupa de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contemplado en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así a través de la Resolución N° 320-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otros aspectos expone la consumación de la prescripción de la acción disciplinaria y la forma ilustrativa de la citada prescripción en caso análogo al que nos ocupa, señalando que el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local tomó conocimiento de las presuntas faltas disciplinarias el 10 de junio del 2008, al 08 de julio del 2009 fecha de emisión de la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario materia de impugnación, transcurrió más de un año, con lo cual se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, indicándose además que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir el procedimiento sancionador;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a pronunciamientos similares respecto de la institución de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 753-2001-AA/TC, se detalla en el segundo párrafo de los antecedentes que la falta administrativa fue comunicado al despacho de la Alcaldía mediante Informe N° 049-98-UA/MPC recepcionado el 7 de setiembre de 1998, dictándose recién el 5 de setiembre del 2000 la resolución de Alcaldía N° 334-200, que dispone la apertura de proceso administrativo disciplinario fuera del plazo establecido por el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; (...);

Que, sin perjuicio de lo señalado, se precisa que habiéndose producido la prescripción





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 986 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

de la acción administrativa disciplinaria, corresponde determinar la responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por cuanto de la presunta negligencia se advierte que se ha causado la imposibilidad de ejercer la facultad sancionadora del Estado;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Anderzón César Almonacid Villa contra la Resolución Gerencial General Regional N° 657-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, por lo que corresponde se revoque el Artículo 1° sólo en el extremo referido a la imposición de la medida disciplinaria al recurrente;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don ANDERZON CÉSAR ALMONACID VILLA, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 657-2012/GOB.REG-HVCA/GGR del 05 de julio del 2012; en consecuencia se **revoca** el Artículo 1° en el extremo que se impuso al referido ex funcionario la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio tres (03) meses, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal del ex funcionario Anderzon César Almonacid Villa.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, evaluar la responsabilidad administrativa funcional incurrida por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que originaron la prescripción de la facultad sancionadora contra don Anderzon César Almonacid Villa.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL